



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DESPACHO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HUILA**

RESOLUCION No. 0431 DE 2019

(09 de septiembre de 2019)

“Por medio de la cual se resuelve un acto administrativo de archivo de primera instancia”

LA DIRECTORA TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Resolución No. 2143 de mayo 28 de 2014 y Decreto No. 1072 del 26 de mayo de 2015

I. CONSIDERANDO

Procede el despacho a proferir el Acto Administrativo definitivo de primera instancia, dentro de la actuación administrativa iniciadas de oficio, adelantada en contra el empleador **CAES – SOLUCIONES INTEGRALES**.

II. IDENTIDAD DEL INTERESADO

Se inicia la averiguación preliminar en contra del empleador **CAES – SOLUCIONES INTEGRALES**, identificado con el NIT 90079825-9, con domicilio y funcionamiento en el Kilómetro 5.3 Vía Neiva - Vegalarga, en la ciudad de Neiva Huila, Representada Legalmente por la Señora **RUBIELA PASCUAS CIFUENTES**, actuaciones administrativas adelantadas por presunta violación a la normatividad del Sistema General de Riesgos Laborales. (fol.1)

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho para resolver tiene en cuenta lo siguiente:

III. CONSIDERANDO

El Señor **RODRIGO CHICUE LEIVA**, presenta queja en contra del empleador **CAES SOLUCIONES INTEGRALES**, radicado con el número 1288/2018. (fol. 1-2)

Con Auto de Averiguación Preliminar No. 879 del 10 de julio del 2018, se comisiona a la Inspección 11 el inicio de las actuaciones administrativas y practica de pruebas (fol. 3). Y se comunica a las partes de interés en la investigación con los oficios con fecha 30 de julio del 2018, y recibidos según se demuestra con las planillas de trazabilidad. (fol. 4-7)

En cumplimiento de la asignación, se ordena con Auto Comisorio No. 1128 del 2018, la práctica de pruebas (fol. 8), y se requiere documentación a través del oficio No. 08SE2018744100100003660 (fol. 9).

El día 29 de abril de 2019 se realiza visita de inspección a las instalaciones de **CAES – SOLUCIONES INTEGRALES**, ubicada en el kilómetro 5.3 vía Vegalarga, en la misma diligencia se hace requerimiento de documentación. (fol. 10)

Como respuesta al requerimiento de documentación, el empleador querellado aporta la información documental el día 2 de mayo del 2019, al correo electrónico cramirez@mintrabajo.gov.co (fol. 11-20).

IV. FUNDAMENTOS PARA RESOLVER

Que corresponde al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, definir políticas y programas de prevención en materia de riesgos profesionales, para lo cual se requiere contar con información periódica y veraz, sobre las contingencias de origen profesional ocurridas a los trabajadores dependientes e independientes.

Que se establece como misión al Ministerio del Trabajo, Formular, adoptar y orientar la política pública en materia laboral que contribuya a mejorar la calidad de vida de los colombianos, para garantizar el derecho al trabajo decente, mediante la identificación e implementación de estrategias de generación y formalización del empleo; respeto a los derechos fundamentales del trabajo y la promoción del diálogo social y el aseguramiento para la vejez.

Es de advertir, que, de acuerdo con la naturaleza y funciones encargadas a este Ministerio, sus pronunciamientos se emiten en forma general y abstracta, y que por mandato expreso del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios no estamos facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias. En este orden de ideas el análisis es el siguiente:

En consecuencia, este despacho analiza que el querellante a través de su queja radicada con el No. 0625 del 2017 (fol. 1), se fundamenta en una de sus pretensiones en la omisión de cotizaciones al Sistema General en Riesgos Laborales.

En el decreto 1295 de 1994, en el Artículo 21, expresa las Obligaciones del empleador, y establece que el empleador será responsable:

1. **Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio;**
2. Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento;
3. Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo;
4. Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa, y procurar su financiación;
5. Notificar a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales;
6. Registrar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el comité paritario de salud ocupacional o el vigía ocupacional correspondiente;
7. Facilitar la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de salud ocupacional, y
8. Informar a la entidad administradora de riesgos profesionales a la que está afiliado, las novedades laborales de sus trabajadores, incluido el nivel de ingreso y sus cambios, las vinculaciones y retiros.

En el caso que interesa, este despacho se centra si el empleador se centra en la afiliación y pago de aportes a riesgos laborales, a una entidad aseguradora.

El **Sistema General de Riesgos Laborales** es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que pueden ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.

Por lo tanto la afiliación al Sistema General de **Riesgos Laborales** es un seguro de la **Seguridad Social**, cuyo fin es proteger la salud de los trabajadores y atender las contingencias derivadas de las condiciones propias del trabajo, y consecuentemente su afiliación y pago al trabajador dependiente es obligatoria.

Ahora valorado por este despacho las evidencias documentales aportadas por el empleador **CAES SOLUCIONES INTEGRALES**, logra demostrar lo siguiente:

a. Copia del contrato de trabajo.

Se puede valorar que el Señor **RODRIGO CHICUE LEIVA**, se encontraba vinculado laboralmente con fecha 6 de mayo del 2017. (fol. 14)

b. Certificado de la **ARL BOLIVAR**.

El empleador a través de las evidencias documentales demuestra, que el Señor Rodrigo Chicue Leiva, se encontraba afiliado a la aseguradora Bolivar, con fecha de cobertura desde el día 6 de mayo del 2017. (fol. 12).

c. Planillas pago de aportes

A través de los folios 13 y 20 aporta los pagos realizados a riesgos laborales durante los meses octubre, noviembre y diciembre del 2017

Demostrado por el empleador la vinculación laboral del Señor **RODRIGO CHICUE LEIVA**, la afiliación a riesgos laborales y los aportes realizados, considera este Despacho que no existe merito para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio.

Es de recordar que El periodo de cotización a la seguridad social corresponde al mes calendario de la nómina sobre la cual se calculan y pagan las respectivas cotizaciones o durante el cual se perciben los ingresos.

Para los pagos a la seguridad social se debe tener en cuenta los periodos de pago a liquidar, estos se definen según la naturaleza del trabajador: Independiente o Dependiente.

Los periodos de cotización para un **Dependiente** reportados en la planilla integrada de liquidación de aportes, se reportan mes vencido con los ingresos percibidos en dicho mes para los subsistemas Pensión, Riesgos laborales y Parafiscales.

Ahora, si existe para el peticionario pretensiones en cuanto al reconocimiento de daños y perjuicios o la declaración de algún derecho, o alguna controversia, no le compete al Ministerio de Trabajo tal función, por mandato legal; según el Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, determina: "... Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores..."

Por lo tanto, es la Administración de Justicia la parte de la función pública que cumple del Estado, como la encargada por la Constitución Política y Ley de hacer efectivos los derechos, las obligaciones, las garantías y libertades para lograr la convivencia social. Por lo tanto las declaraciones y las definiciones de las controversias es exclusivas de los administradores de la justicia, que al ser de conocimiento y al surtirse las etapas de un proceso judicial ventilándose dentro de él las diferentes medios de pruebas, al escucharse cada una de las partes que intervienen, y al garantizarse el derecho de defensa, es el juez que mediante sentencia define las controversias y declaraciones de los derechos que corresponden a las partes que se identifican en el proceso.

En este caso concreto sería el Juez de la Republica quien declararía si existió acoso laboral, y en consecuencia si hay cabida o no al reconocimiento y pago de daños materiales, económicos y morales causados como consecuencia de alguna situación o conducta que al peticionario le hubiere afectado, y que posteriormente se estimaría en una cuantía determinada los perjuicios solicitados por el querellante.

Por lo tanto se deja en libertad a las partes para acudir a la justicia ordinaria y sea el Juez de la Republica quien realice la declaración de la existencia de la relación laboral correspondiente y sus respectivas obligaciones que por la naturaleza de la misma se generan.

Ahora, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, las autoridades administrativas tomarán la decisión, que

03

será motivada, igualmente dicha decisión deberá resolver todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos

Así mismo, el artículo 306 del mismo código, señala que en los aspectos no contemplados en él se seguirá en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, el artículo 126 del código de procedimiento civil, prevé el archivo de expedientes: Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación administrativa laboral, iniciada por queja interpuesta por el Señor **RODRIGO CHICUE LEIVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.967.479 de San Vicente del Caguan, contra el empleador **CAES – SOLUCIONES INTEGRALES**, identificado con el NIT 90079825-9, con domicilio y funcionamiento en el Kilómetro 7 Vía Neiva - Vegalarga, en la ciudad de Neiva Huila, Representada Legalmente por la Señora **RUBIELA PASCUAS CIFUENTES**. Actuaciones administrativas adelantadas por presunta violación a la normatividad del Sistema General de Riesgos Laborales, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Providencia proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o a la desfijación del Edicto, el primero ante la Dirección Territorial del Huila y el segundo ante la oficina de Riesgos Laborales de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67º y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


[*FIRMA*]
CLARA INES BORRERO TAMAYO
DIRECTORA TERRITORIAL HUILA

Proyecto y reviso:  Consuelo R.